

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 23 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Coordinación del Distrito de Chamberí del Ayuntamiento de Madrid, de 17 de febrero de 2026, por la que se dio respuesta a su solicitud, en la que pedía acceder a la siguiente información:

«Solicito acceso a la documentación urbanística que obre en poder del Ayuntamiento de Madrid relativa al edificio sito en [REDACTED] (Código postal: 28003, Distrito de Chamberí), con licencia de obras concedida en torno al año 1985.

En concreto, solicito:

1. Copia del proyecto de ejecución visado correspondiente a dicha obra.
2. Copia de cualquier proyecto modificado o reformado que se hubiera tramitado durante la ejecución.
3. Copia del certificado final de obra, acta de recepción y/o licencia de primera ocupación.

En caso de que alguno de estos documentos no exista o no obre en poder del Ayuntamiento, solicito que se indique expresamente tal circunstancia, así como, en su caso, el archivo o dependencia municipal donde se encuentre depositado el expediente (Archivo de la Villa, archivo del distrito, archivo central, etc.).»

Junto con su reclamación, el interesado aportó la copia de su solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la de la Coordinación del Distrito de Chamberí del Ayuntamiento de Madrid, de 19 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«La Resolución del Coordinador del Distrito de Chamberí, de fecha 12 de febrero de 2026, se fundamenta en que, con anterioridad a la contestación de la solicitud de información presentada, este Distrito ya había dado respuesta al interesado, tanto telefónicamente como por escrito, mediante el comunicado remitido en relación con su escrito con número de anotación [...].

Con relación a las cuestiones planteadas, procede formular las siguientes alegaciones:

1. Asignada la solicitud de acceso a la información pública [...] al Distrito de Chamberí, en virtud de sus competencias materiales y territoriales derivadas de la organización municipal, se procedió a revisar la existencia de los documentos solicitados en los archivos propios de esta Junta Municipal.

Debe señalarse que la búsqueda de documentación en otros archivos que pudieran albergar los documentos solicitados excede las competencias de este Distrito, por corresponder su gestión a otros órganos municipales, como el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, o el Archivo de la Villa, responsables de la documentación que pudiera obrar en su poder en relación con este supuesto.

2. Con anterioridad a la contestación a la presente solicitud de acceso a la información pública, desde la Junta Municipal de Chamberí se informó al interesado tanto telefónicamente como posteriormente por escrito, dando respuesta a la solicitud presentada por el Sistema de distribución y anotaciones de Registro General del Ayuntamiento de Madrid (BAREG), con número de anotación [...], tramitada mediante el expediente [...], en los siguientes términos:

“En respuesta a la entrada en registro con número de anotación [...], de fecha 22 de enero de 2026, relativa a la localización y consulta de documentación técnica correspondiente al edificio sito en [REDACTED] se pone en su conocimiento que, tras la revisión de la aplicación informática SIGSA/SLIM, no consta expediente en esta Junta Municipal de Distrito que se corresponda con lo solicitado.”

Asimismo, se aclara que el interesado se dirigió a esta Junta Municipal con el fin de obtener información complementaria a la ya facilitada por el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, donde obra el expediente [...], referente al edificio situado en la [REDACTED]

3.- Respecto a la reclamación formulada por el interesado, en la que solicita que el Ayuntamiento de Madrid realice una búsqueda activa de la documentación requerida sin circunscribirse exclusivamente a los fondos obrantes en el Distrito de Chamberí, procede realizar las siguientes precisiones:

Uno de los motivos de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública es que la información solicitada esté sometida a un régimen especial de acceso, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En el caso concreto analizado, existe la posibilidad de que la documentación requerida se encuentre custodiada en el Archivo de la Villa, órgano que dispone de un procedimiento propio de acceso. La información sobre este procedimiento puede consultarse por el ciudadano en el siguiente enlace oficial: [enlace omitido]

Por otro lado, también se encuentra disponible el trámite de consulta de expedientes archivados, igualmente aplicable cuando la documentación haya sido incorporada a los fondos archivísticos municipales: [enlace omitido]

El Distrito de Chamberí ha actuado dentro de su ámbito competencial, verificando los documentos obrantes en sus archivos, informando al interesado tanto telefónica como documentalmente.»

CUARTO. Se trasladó a la reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 30 de marzo de 2026 tuvo entrada una instancia con el siguiente contenido:

«En relación con el trámite de audiencia concedido en el expediente 194/2026 CTPD, expongo:

Que me ratifico íntegramente en la reclamación presentada, al considerar que la respuesta del Ayuntamiento de Madrid no satisface el derecho de acceso a la información pública.

En particular, la búsqueda realizada se ha limitado al ámbito de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, sin que se haya acreditado una búsqueda en el conjunto de los órganos competentes del Ayuntamiento de Madrid, especialmente en los servicios centrales de Urbanismo o en los archivos municipales donde, por la naturaleza de la documentación solicitada, podría obrar.

Asimismo, no consta que se haya procedido a la derivación de la solicitud a otros órganos municipales potencialmente competentes, ni que se haya certificado la inexistencia de la documentación en el conjunto de la Administración municipal.

No se ha tenido acceso al informe emitido por el Ayuntamiento en el presente procedimiento, por lo que se formulan las presentes alegaciones en base a la información previamente recibida.

Por todo ello, reitero la solicitud realizada con anterioridad de que se estime la reclamación y se ordene al Ayuntamiento de Madrid realizar una búsqueda completa en todos los órganos y archivos municipales competentes, o bien certificar expresamente la inexistencia de la documentación solicitada en el conjunto de la Administración municipal.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 77.1 a) LTPCM, atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Coordinación del Distrito de Chamberí del Ayuntamiento de Madrid, de 17 de febrero de 2026, por la que se contestó a la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero.

En esencia, el objeto de la solicitud de información era el acceso a determinada «documentación urbanística que [obrase] en poder del Ayuntamiento de Madrid relativa al edificio sito en [REDACTED] (Código postal: 28003, Distrito de Chamberí), con licencia de obras concedida en torno al año 1985».

A este respecto, la resolución impugnada contestó a la solicitud de información en los siguientes términos:

«En respuesta a su solicitud, le comunicamos que, según la información proporcionada por el Servicio Jurídico del Distrito de Chamberí, se han obtenido los siguientes datos:

Con relación a la solicitud de acceso a información pública, efectuada por [el interesado] con fecha de 4/02/2026 para la obtención de la documentación urbanística correspondiente al edificio situado en [REDACTED], se informa que, tras las consultas efectuadas en las aplicaciones informáticas SIGSA y SLIM, tanto por el Servicio Jurídico como el Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana de este Distrito no consta expediente con la documentación requerida en su solicitud en esta Junta de Distrito.»

Por su parte, el reclamante afirma no estar de acuerdo con el contenido de la resolución en atención a los siguientes razonamientos:

«La resolución impugnada se limita a indicar que la documentación solicitada no consta en la Junta Municipal del Distrito de Chamberí, tras consultar sus aplicaciones internas, sin acreditar que se haya realizado una búsqueda en el conjunto de los órganos del Ayuntamiento de Madrid competentes en materia de urbanismo ni en los archivos municipales centrales.

Mi solicitud se refería expresamente a la documentación que obre en poder del Ayuntamiento de Madrid en su conjunto (proyecto de ejecución, proyectos modificados y/o certificado final de obra del edificio sito en la [REDACTED]), no únicamente a la que pudiera obrar en el distrito.

La Administración no ha derivado la solicitud al órgano que pudiera ser competente ni ha justificado que la documentación no exista en ningún archivo municipal, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013.

Por todo ello, solicito que se estime la presente reclamación y se ordene al Ayuntamiento de Madrid completar la búsqueda en los órganos y archivos municipales competentes, o bien certificar expresamente la inexistencia de la documentación solicitada en el conjunto de la Administración municipal.»

Los antecedentes anteriores evidencian que la controversia que subyace a la presente reclamación se circunscribe, en resumen, a determinar si la respuesta dada por la Coordinación del Distrito de Chamberí es conforme a derecho o si, por el contrario, tal y como postula el reclamante, dicha unidad debiera haber remitido la solicitud a otro sujeto obligado al amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

En relación con la tramitación de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública, el apartado primero del artículo 19 LTAIPBG establece lo siguiente:

«Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.»

Este precepto establece un mecanismo de asistencia a los ciudadanos que dirigen una solicitud a una administración equivocada y establece la obligación de que, en estos casos, la administración receptora de la solicitud redirija la petición a aquella en cuyo poder obre la información solicitada. Ahora bien, tal y como se expuso en la Resolución de este Consejo, de 21 de julio de 2026 (expediente 114/2026 CTPD), el ámbito de aplicación de esta disposición se configura en torno a un presupuesto fundamental, a saber, que la administración receptora de la solicitud «tenga un conocimiento cierto o razonable de quién dispone de la información».

En aquellos casos en los que la administración no conozca con suficiente certeza quién es el sujeto que dispone de la información solicitada, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.1.d) LTAIPBG, que prevé la inadmisión de las solicitudes «[d]irigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente», y, además, en su caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.2 LTAIPBG:

«En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior [i.e., artículo 18.1.d) LTAIPBG], el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.»

En el presente caso, la resolución impugnada afirma que la información solicitada no obra en poder de la Coordinación del Distrito de Chamberí. Además, la resolución constata que la solicitud de la que trae causa inquiriere de forma complementaria sobre la información previamente obtenida desde el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

Con todo, el órgano informante no descarta de plano la existencia de la información, pues en el informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero se reconoce que, dada la antigüedad de la información solicitada, esta podría hallarse en poder de otras unidades administrativas del Ayuntamiento, tales como «el Archivo de la Villa, órgano que dispone de un procedimiento propio de acceso», o, en la medida en que se trate de «expedientes archivados» estos podrían estar en «los fondos archivísticos municipales». En este sentido, el órgano informante facilita los enlaces a los procedimientos y unidades en los que existe alguna posibilidad de que se encuentre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, cabe concluir que no concurren los presupuestos de aplicación del artículo 19.1 LTAIPBG, ya que, aunque la Coordinación del Distrito de Chamberí no dispone de la información solicitada, tampoco conoce a ciencia cierta ni con suficiente precisión en qué unidad del Ayuntamiento de Madrid obra la información. Por el contrario, estas circunstancias son, a juicio de este Consejo, determinantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.1.d) y 18.2 LTAIPBG.

En conclusión, la presente reclamación debe ser desestimada, ya que la administración informante no dispone de la información solicitada, sin que sea de aplicación la obligación de remisión de la solicitud recogida en el artículo 19.1 LTAIPBG, a la vista de las circunstancias expuestas.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47